



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138058-1

"D'Gregorio, María Laura E.  
-Fiscal titular interina ante el  
Tribunal de Casación Penal- s/  
Queja en causa N° 119.425 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala  
I, seguida a Piccirillo, Juan  
José"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 119.425 rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Fiscal General del Departamento Judicial Azul, doctor Marcelo Alberto Sobrino, contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental que, a remolque del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado, revocó la elevación a juicio decidida por el Juzgado de Garantías interviniente y declaró la prescripción de la acción penal de los delitos endilgados a Juan José Piccirillo (v. TCP, resol. de 13/X/2022).

**II.** Frente a ello, la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. resol. SCBA de 17/X/2023).

**III.** La recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo por apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la CIDH en materia de operatividad y exigibilidad de los Tratados

de Derechos Humanos, la vulneración al principio de supremacía constitucional y la omisión de resolver con perspectiva de género y de infancia. Todo ello, en desmedro de una correcta interpretación de la normativa legal vinculada con la vigencia de la acción penal.

En esa dirección, advierte que lo decidido por el Tribunal de Casación Penal repugna los principales Tratados y Convenciones de Derechos Humanos que el Estado argentino se obligó a cumplir (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer).

Postula que aquellas obligaciones asumidas por el Estado argentino se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos denunciados (entre los años 2001 y 2006) y que dichos sucesos fueron sufridos por la menor víctima cuando ésta contaba con una doble condición de vulnerabilidad: su corta edad (entre sus 12 y 18 años), y su condición de mujer.

Que así, aduce, de confirmarse la extinción de la acción penal en ausencia de una verdadera perspectiva de género e infancia y el correspondiente test de convencionalidad, el caso se apartaría de su justa solución: computar el plazo de vigencia de la acción penal a partir de el día en que la víctima adquirió su mayoría de edad y formuló su denuncia.

De seguido, focaliza su análisis en el desacierto del revisor por cuanto éste rechazó su petición en sede intermedia alegando sobre la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138058-1

improcedencia de aplicar retroactivamente las leyes sustantivas, empero -enfatisa- nada de ello formó parte de su reclamo sino, y tan solo, la exigencia de interpretar de manera armoniosa el bloque legal con el constitucional/convencional.

Concluye entonces que, sin desconocer la vigencia de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, como así también que los delitos de abuso sexual son considerados delitos "comunes" y por tanto prescriptibles, debe prestarse especial atención en el contexto de absoluta vulnerabilidad en que se vio inmersa la víctima, pues no debe pasar por alto que el imputado resultaba ser la pareja de su progenitora y quien vivía junto con ella y sus hijas biológicas.

Que tal circunstancia, sumada a las ya descriptas (minoridad y género), otorga a la víctima un halo de especial protección en el marco del derecho internacional que no solo ampara al imputado y las garantías establecidas en torno a él (ser juzgado en plazo razonable y principio de legalidad) sino también a la propia víctima (derecho a ser oído y tutela judicial efectiva).

**IV.** Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

Para ello comenzaré con un breve *racconto* de lo sucedido en autos.

Como ya se refirió, la Cámara departamental dictó -por mayoría- la resolución que dio

inicio al recorrido impugnativo del acusador público y que llega hasta esta instancia extraordinaria.

En dicho pronunciamiento, los sentenciantes que se impusieron en el escrutinio se aferraron a un análisis lineal del tiempo transcurrido entre el momento en que habrían ocurrido los delitos denunciados (años 2001/2006) y el último acto con capacidad interrputiva del curso de la prescripción (declaración de Piccirillo en los términos del art. 308, CPP el 12/8/2021) para aseverar el cumplimiento del plazo legal previsto (inc. 2°, art. 67, Cód. Penal).

Con ese piso de marcha, refirieron que los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal encontraban basamento constitucional y convencional.

De seguido reflexionaron sobre las reformas legislativas introducidas por las leyes 26.705 y 27.206 señalando que ellas buscaban precisamente asegurar para la víctima de casos análogos una mayor tutela judicial, estableciendo que el curso de la prescripción de la acción penal empezaría a correr a partir de la fecha en que adquiriera la mayoría de edad.

A partir de allí y con transcripción *in extenso* de un precedente de esa Sala revisora que encontraron plenamente aplicable al caso, delimitaron el objeto del recurso a la circunstancia de si correspondía o no aplicar esas leyes de manera retroactiva para solucionar el caso.

Estimaron, entonces, que en virtud de los dispuesto por el art. 2 del Código Penal no resultaba



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138058-1

aplicable la causal de suspensión del curso de la prescripción que introdujeron las reformas legislativas mencionadas.

Contra esta decisión, se alzó el Fiscal General departamental por medio de la interposición de recurso de casación.

En lo medular, alegó que siempre que se habla de la vigencia de la acción penal se habla de una acción disponible y en condiciones de ser ejecutada (art. 72, Cód. Penal). Que así, tratándose de una niña vulnerable (minoridad, género, convivencia con su abusador) sin posibilidad de acción habida cuenta de su falta de capacidad legal, los argumentos de los camaristas se mostraban abstractos y superfluos.

En ese andarivel, concluyó que el plazo de prescripción penal para el caso debe comenzar a computarse a partir del momento en que la víctima se encontró en plenas condiciones de instar la acción penal.

Por tales razones, y citando el fallo del camarista que emitió su voto en disidencia (doctor Plagiere), en consonancia con su proposición, reclamó de la casación se revoque la decisión de la Alzada, se juzgue con perspectiva de género, se realice un test de convencionalidad entre las normas internas y aquellas suscriptas por el Estado Argentino ante la comunidad internacional y se continúe el proceso contra el imputado.

Por su parte, el tribunal de Casación Penal, rechazó la impugnación ensayada.

Principió en aseverar que al momento de

la presunta comisión de los hechos la ley material no contenía previsiones que habilitaran la suspensión del ejercicio de la acción de los delitos contra la integridad sexual durante la minoría de edad de la víctima, por lo que debía estarse a las previsiones de los arts. 62 y 63 del Código Penal.

En ese sentido, detalló que el último de los hechos atribuidos al imputado lo fue durante el año 2006, siendo que su llamado a declarar en los términos del art. 308 del digesto de forma lo fue el 12 de agosto de 2021, habiendo transcurrido en demasía el plazo de 12 años previsto por la norma referida.

Con ese razonar, sostuvo que la pretensión del acusador público se circunscribía -entonces- en determinar si las leyes 26.705 y 27.206 dictadas con posterioridad a los hechos denunciados, resultaban o no posibles de ser aplicadas retroactivamente.

Ante ello, y citando precedentes de su misma sala (vgr. casos "Ruvituso", "Jiménez", "Roldán", etc.) aseveró no encontrar razones de excepción del principio de legalidad (art. 18, Const. nac.).

#### Paso a dictaminar.

De los antecedentes de la causa hasta aquí referidos advierto que el órgano casatorio, al igual que su par departamental, se abstrajo de resolver el concreto agravio llevado a su conocimiento, cual es el reclamo de interpretar las normas relativas a la vigencia de las acciones penales de manera armoniosa con los tratados internacionales a los que el Estado argentino se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138058-1

obligó y que se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos investigados.

Así, puede notarse sin demasiado esfuerzo que el fallo en crisis se esmera en dar razones acerca de la irretroactividad de la ley penal y del principio de legalidad omitiendo referirse en concreto al test de convencionalidad reclamado para este especial tipo de casos. Es decir, todo su análisis se circunscribió -de comienzo a fin- a las normas de derecho interno.

Tal y como lo vengo sosteniendo reiteradamente, nada puede decidirse en casos como el del *sub lite* sin echar mano a una interpretación conglobada entre la legislación interna y la contenida en los Tratados Internacionales suscriptos por el Estado argentino que fueron, para más, catalizadores de la sanción de las leyes 26.705 y 27.206.

En este andarivel, es menester recordar la absoluta vigencia que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054 -B.O.: 27/3/1984), la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849 -B.O.: 22/10/1990-) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém do Pará- (Ley 24.632 -B.O.: 9/4/1996-) ostentaban al momento de la ocurrencia de los hechos sufridos por la víctima a manos de su progenitor (años 2001/2006), siendo que las dos primeras adquirieron *status* constitucional a partir de la reforma de 1994.

Este bloque normativo supranacional

obliga al Estado argentino a dar una protección reforzada a mujeres y niños.

En tal sentido, cabe recordar la Convención de Viena en tanto prohíbe invocar legislaciones internas para desoír el compromiso internacional asumido.

Ahora bien, este análisis integrador de la normativa de fondo y la convencional debe partir de una inicial y principal premisa: el compromiso ineludible de establecer una correcta hermenéutica de las normas internas, pues una vez ello podrá decirse con exactitud si alguna de ellas se encuentra o no en pugna con la normativa superior vigente, constitucional y convencional.

En este sentido, estimo necesario centrar el análisis en lo establecido por el art. 63 del Código Penal, pues de su correcta interpretación y analizando lo sucedido en autos, concluyo sin hesitación que su disposición contraría las garantías que la Constitución Nacional, a través de la incorporación de diversos instrumentos internacionales, otorga a las víctimas en materia de acceso a la justicia y derecho a ser oído (art. 75, inc. 22, Const. nac.).

Por esta razón, el mejor remedio y más eficiente para el caso bajo estudio es la declaración de inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal, al menos en el período comprendido entre la reforma constitucional de 1994 y la sanción de la ley 26.705 (B.O. 5/10/2011) y así lo solicito; pues el comienzo del curso de la prescripción en casos como el del presente debe computarse a partir del momento en que la víctima





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138058-1

-por sí, o por persona que acredite interés legítimo- realice la correspondiente denuncia en sede policial o judicial; mas no desde que se cometió el hecho.

Esta inteligencia fue la que desde los comienzos del *iter recurivo* viene sosteniendo el Fiscal y es también aquella que desplegó el camarista disidente que intervino en aquel pronunciamiento impugnado. Sumo razones.

Las especiales particularidades del caso imponían una solución que muestre un apego infranqueable a las obligaciones asumidas por el Estado argentino frente a la comunidad internacional, obligaciones éstas que no solo amparan al imputado de todo proceso penal sino también a la víctima.

Ello se traduce, como ya lo adelanté, en el irrenunciable respeto -y puesta en práctica- al **derecho a ser oído** de las víctimas menores de edad que sufrieron delitos sexuales y a la verificación empírica de **la tutela judicial efectiva, lo que implica el acceso a la justicia** (arts. 12 y 19 de la CDN).

En efecto, vale reiterar que los hechos aquí investigados acontecieron durante los años 2001 y 2006, particular período histórico del ordenamiento jurídico nacional comprendido entre la incorporación de distintos instrumentos internacionales a la Constitución Nacional mediante la reforma operada en el año 1994 (vgr. Convención sobre los Derechos del Niño) y la sanción de las leyes n° 26.705 "ley Piazza" (año 2011) y 27.206 "ley de los tiempos de la víctima" (año 2015), ambas normas sancionadas en procura de enmendar el absoluto desamparo

que las víctimas de delitos sexuales menores de edad venían experimentando en el proceso penal.

Esta proposición no desconoce -en modo alguno- el carácter material del instituto de la prescripción de la acción penal ni que éste se encuentre comprendido o amparado por el principio de legalidad, pues estas cuestiones ya han sido zanjadas por esa Corte federal en sendos pronunciamientos (vgr. Fallo "Mirás").

Pese a lo fallado en las instancias revisoras, esta interpretación que viene atada a la petición constitucional, tampoco busca la aplicación retroactiva de las leyes 26.705 y 27.206 recientemente mencionadas (nuevamente, irretroactividad de la ley penal -principio de legalidad-).

Por último, tampoco niega la vigencia del art. 62 del Código Penal, pues ello implicaría aceptar, por un lado, la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual sufridos por víctimas menores de edad cometidos en cualquier tiempo, y por el otro, que aquellos hechos cometidos con anterioridad a las leyes "Piazza" y "Tiempos de la víctima" resulten imprescriptibles, mientras que los ocurridos con posteriormente a la sanción de éstas prescriban de conformidad con el plazo legal previsto, ideas que no se encuentran ni someramente comprendidas en la pretensión de este Ministerio Público.

Como ya lo referí más arriba, el Estado argentino se comprometió a garantizar una serie de derechos y garantías a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, en el caso de abusos sexuales (arts. 3, 12 y 19 -1er. y 3er. párr.-, CDN; Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138058-1

Observación General n° 12-2009; 8.1 y 25, CADDHH; Sección 1° y 2°, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; y 75 -inc. 22-, Const. nac.).

Este bloque normativo me lleva de inmediato a recordar y enfatizar la obligación que se encuentra en cabeza de todos los magistrados de ejercer un control de convencionalidad, temática que ha arrojado innumerables pronunciamientos de organismos internacionales (vgr. Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sent. de 26/IX-2006, CIDH).

Es así que entonces, teniendo como centro tales obligaciones asumidas, el curso de la prescripción no puede comenzar a correr sino a partir de que la víctima haya logrado formalizar su denuncia, pues recién en ese momento se torna satisfecho el derecho a ser oído de ésta y garantido su acceso a la justicia.

Ello implica también -claro está- que una vez denunciado el hecho, el Estado argentino toma conocimiento y se encuentra -ahora sí- en condiciones de cumplir con la convencional obligación de investigar lo sucedido. Pues antes de ello, nada podría haber hecho al respecto.

Consecuentemente y a la luz de este razonar, el art. 63 del digesto de fondo -en cuanto establece que para casos como el del presente el curso de la prescripción deba correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito- y en el período comprendido entre la reforma constitucional operada en el año 1994 y el dictado de las leyes 26.705 y 27.206, resulta a todas luces inconstitucional (inconvencional) en función del art. 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional y demás

normativa internacional ya detallada. Y así lo dejo peticionado.

Por último, y a modo de cierre, deseo acentuar que la única manera de garantizar los derechos que le asisten a la víctima de autos y a su vez cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, sin menoscabar ni dejar de reconocer los derechos y garantías que también amparan al imputado (plazo razonable, principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal) es declarando la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal (texto del período mencionado) y computar el comienzo del curso de la prescripción de la acción desde el momento en que la víctima -personalmente o por quién o quienes la representen- efectúe la denuncia penal. En el caso que nos ocupa, desde el 23 de mayo de 2021.

De lo expuesto precedentemente puede afirmarse que la resolución cuestionada, amén de omitir expedirse sobre el punto que se le encomendó, no efectuó una consideración global de todo el cuadro normativo que regía al momento de la comisión de los hechos (constitucional y convencional), y de los sucesivos documentos y fallos que aclararon la dimensión que cabe dar a los derechos de las niñas víctimas de abuso sexual, lo que habría dado lugar, sin lugar a dudas, a hacer uso de la potestad/obligación jurisdiccional en función del sistema de control difuso de constitucionalidad: declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal para el caso concreto (conf. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otro vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006 y Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138058-1

del 24 de febrero de 2011).

V. Por todo lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso interpuesto por la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio, en la causa n° 119.425 del Tribunal de Casación Penal seguida a Juan José Piccirillo.

La Plata, 9 de agosto de 2024.

